

# EL MODELO INSTITUCIONAL EUROPEO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

*Prof. Dr. Miguel Agudo Zamora*  
*Profesor Titular Derecho Constitucional*  
*Universidad de Córdoba*

0. *Introducción*
1. *La noción de modelo europeo*
  - a) *La distinción control difuso-control concentrado*
  - b) *La especificidad del modelo europeo*
  - c) *La naturaleza jurídica de los Tribunales*
2. *La designación de los magistrados*
  - a) *Excepciones a los nombramientos políticos*
  - b) *Las autoridades políticas encargadas de los nombramientos*
3. *El estatuto de los jueces*
  - a) *Los criterios de elección*
  - b) *Garantías de los magistrados*
4. *Una organización independiente*
  - a) *El nombramiento del Presidente*
  - b) *El control interno del Tribunal*
  - c) *La autonomía de los Tribunales*

NOTA: Esta comunicación no tiene más finalidad que la de hacer un breve estudio descriptivo de Derecho comparado del modelo de la justicia constitucional en cuatro Estados europeos: Alemania, España, Italia y Francia atendiendo a la organización y estatuto de los magistrados que componen los órganos estatales encargados de enjuiciar la constitucionalidad de las normas.

Se encuadra, por otra parte, dentro del objeto de investigación del Grupo PAI-SEJ 372 “Democracia, Pluralismo y Ciudadanía” de la Junta de Andalucía así como del Proyecto de Investigación “Estudio y análisis del modelo de distribución territorial del poder” financiado por el Centro de Estudios Andaluces.

## **0. Introducción**

Es admisible la afirmación de que la expansión del constitucionalismo y el avance del Estado de Derecho mantenido desde hace varias décadas en Europa es, en cierto modo, un fenómeno tributario de la realidad jurídica norteamericana.

Tributaria también del acervo político-constitucional norteamericano es la generalización del control de constitucionalidad de las normas como garantía inexcusable de la primacía de la Constitución como norma jurídica suprema. Basta, en este sentido, recordar las palabras del Juez Marshall, presidente del Tribunal Supremo de los Estados

Unidos, en el caso "Marbury con Madison", en 1803: " O la Constitución es la Ley Suprema inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otras, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces, un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces, las Constituciones escritas son absurdos proyectos por parte del pueblo para limitar un poder ilimitable por su propia naturaleza. Ciertamente todos los que han sancionado Constituciones escritas las consideraban como ley fundamental y suprema de la nación... Así pues, si una ley está en oposición con la Constitución; si tanto la ley como la Constitución se aplican a un caso particular, de modo que la Corte tiene que decidir ese caso, o bien de conformidad con la ley prescindiendo de la Constitución, o bien de conformidad con la Constitución prescindiendo de la ley, la Corte tiene que determinar cuál de estas dos reglas opuestas debe regir el caso... Esta es la verdadera esencia de la obligación judicial. Si entonces, los Tribunales tienen que observar la Constitución, y ésta es superior a cualquier ley ordinaria de la legislatura, la Constitución y no esa ley ordinaria, debe gobernar el caso al cual se aplican"<sup>1</sup>.

Como ha señalado Burdeau: "la supremacía se basa en que todo el orden jurídico reposa en la Constitución. Siendo el origen de toda actividad jurídica que se desarrolle en el Estado, es necesariamente superior a todas las formas de esta actividad, ya que de ella, reciben su validez. Es, en el sentido propio de la palabra, la norma fundamental...La

---

<sup>1</sup> Muchos estiman que sus antecedentes más lejanos se encuentran en Grecia y Roma. Otros autores señalan que Inglaterra y España durante la edad media son ejemplos de la promulgación de numerosos fueros y cartas que limitaban a los monarcas. Ya en los tiempos modernos, en 1612 se recuerda el caso del juez Coke enfrentado al Rey Jacobo I, para hacer prevalecer el derecho sobre la voluntad del monarca. Igualmente, en Inglaterra con el *Agreement of the people y el Instrument of Government*, en 1647 y 1653 (en los tiempos de Cromwell) se proclamó que los principios fundamentales de la nación estaban por encima de las facultades del Parlamento. En Francia el abate Siéyes también reafirma este principio. Finalmente es bueno recordar que la Constitución Política de Estados Unidos en el artículo VI, sección 2 prescribió que "esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se dictaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema del país. Los Jueces de cada Estado estarán sujetos a lo que ella disponga, sin que obsten la Constitución o las leyes de cada Estado".

supremacía es un refuerzo de la legalidad; y es un impedimento para que el órgano investido de una competencia delegue su ejercicio en otra autoridad".

Sin embargo, salvo en Gran Bretaña por razones histórico-jurídicas, el control de constitucionalidad de las leyes que progresivamente se ha impuesto en Europa Occidental, lejos de estar inspirado en la experiencia jurídica norteamericana del Tribunal Supremo, adquiere un carácter original<sup>2</sup>. Así, Italia, Alemania, Francia y España, a la luz del precedente austriaco, fueron creando Tribunales Constitucionales, que funcionan independientemente del aparato judicial tradicional.

Tal como dice Gicquel, la Constitución, por ser símbolo del Estado de Derecho, merece ayuda y protección con el fin de que no se limite a ser una mera abstracción carente de significación<sup>3</sup>. Esta protección puede ser de dos tipos: política y jurídica.

La protección de carácter político aparece reflejada en los diferentes textos constitucionales, de manera tal que en España, el artículo 61 de la Constitución estipula que el Rey "prestará juramento de ... guardar y hacer guardar la Constitución"<sup>4</sup>. En Francia, el Presidente de la República, tal como lo prevé el artículo 5 del texto constitucional, vela por el cumplimiento de la Constitución". En Alemania, la Ley Fundamental confía "la legítima defensa del orden constitucional" al Gobierno. Por su parte, en Italia, el artículo 91 de la Constitución prevé que "el Presidente de la República, antes de asumir sus funciones, jura fidelidad a la República y la observancia de la Constitución ante el Parlamento reunido en sesión conjunta".

La protección y el control exclusivamente político se revelaron insuficientes, lo que provocó la emergencia de un control complementario, como es el control jurídico. De esta forma, Europa se dotó de instituciones especializadas con el fin de cumplir esta misión de protección. Fundándose en las teorías kelsenianas<sup>5</sup>, nace así el modelo europeo

---

<sup>2</sup> J.L. Quermonne, "Existe t'il un modèle politique européen?". *Revue Française de Science Politique*, volumen 40, nº 2, pág. 40.

<sup>3</sup> J. Gicquel y A. Hauriou, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Domat, París, 1984. Pág. 285.

<sup>4</sup> Tal como se demostró en el fallido intento de golpe de estado de 23 de febrero de 1981.

<sup>5</sup> L. Favoreu en "Le contrôle juridictionnel des lois en Europe occidentale". *Revue de*

de protección de la Constitución<sup>6</sup>.

### 1. La noción de modelo europeo

La influencia de Kelsen en la elección, en los países europeos, de organismos independientes, como son los Tribunales Constitucionales, ha sido tan determinante que algunos autores, como Bon<sup>7</sup>, hablan de "sistema austro-kelseniano" al referirse al modelo europeo de control de constitucionalidad.

Kelsen instauró el principio según el cual "la anulación del acto inconstitucional representa la garantía principal y la más eficaz de la Constitución"<sup>8</sup>

La tarea de realizar la anulación no puede ser confiada al Parlamento, pues en él

---

*Droit Public*, 1984. Pág.1174, sostiene que "¡Al comienzo fue Kelsen! Así se podría resumir todo el cambio que se produjo en Europa Occidental desde el comienzo de siglo, y, se podría decir, que no hay prácticamente nada nuevo que añadir a la problemática del maestro de Viena..."

<sup>6</sup> Para un estudio profundo de la jurisdicción constitucional en Europa, pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras: Ahumada Ruiz, M.A., *La jurisdicción constitucional en Europa*, Thomson/Civitas, Madrid, 2005; Aja Fernández, E. (ed), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel Derecho, Barcelona, 1998; Aragón Reyes, M., "Algunas consideraciones sobre el Tribunal Constitucional", *RJCM*, nº 1, 1987; Balaguer Callejón, F., "Tribunal Constitucional y creación del Derecho", en AAVV *La Justicia Constitucional en el Estado democrático*, Eduardo Espín Templado y F. Javier Díaz Revorio (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; Balaguer Callejón, M<sup>a</sup>.L., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997; Caamaño Domínguez, F., Requejo Pagés, J.L., Gómez Montoro, A. y Medina Guerrero, M., *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 1997; Capelletti, M., "¿Renegar de Montesquieu? La expansión y legitimidad de la justicia constitucional", *REDC*, nº17, mayo-agosto 1986; Cruz Villalón, P., *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, CEC, Madrid, 1987; Favoreu, L., *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994; García-Pelayo, M., "El status del Tribunal Constitucional", *REDC*, nº 1, enero-abril 1981; Häberle, P. "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 5, 2001; Kelsen, H., *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid, 1995.

<sup>7</sup> P. Bon, F. Moderne y Y. Rodríguez, "La garantie constitutionnelle de la Constitution" en *Revue de Droit Public*, 1988. Pág. 221.

<sup>8</sup> H. Kelsen, "La garantie juridictionnelle de la Constitution" en *Revue de Droit Public*, 1928. Pág.221.

nació la disposición normativa que presuntamente viola la Constitución; por lo tanto, es el propio Parlamento el que viola la Constitución, no pudiendo, pues, ser juez y parte al mismo tiempo. Ha de ser un órgano diferente, independiente del Parlamento y de cualquier autoridad gubernamental, el que se encargue de la anulación de los actos inconstitucionales, es decir, una jurisdicción, un tribunal constitucional<sup>9</sup>. Por lo tanto, podemos decir que la creación de un tribunal especializado encargado de constatar que el acto jurídico (ley o reglamento) emanado de una autoridad pública ha violado la Constitución y de anular la fuerza jurídica emanada de dicho acto es el fundamento del modelo europeo de control constitucional.

#### **a) La distinción control difuso - control concentrado**

En efecto, dentro del tipo de control judicial, dos formas de control son posibles: los ciudadanos pueden acudir a los tribunales ordinarios solicitando una excepción de inconstitucionalidad o bien pueden presentar un recurso ante el tribunal especialmente encargado del control de constitucionalidad de las leyes, siempre que dicho recurso por parte de los ciudadanos esté previsto.

El primer caso, el del control llamado "difuso" porque se deja como tarea de todos los tribunales, se encuentra en el sistema norteamericano y en todos los países de influencia anglosajona. Cualquier tribunal es competente para juzgar la constitucionalidad de una ley, de modo que esta cuestión se tramita como incidental al proceso principal, limitándose, en teoría, los efectos de declaración de inconstitucionalidad a las partes del proceso. En la práctica, sin embargo, el principio de "stare decisis" tiende a extender a terceros los efectos de una decisión de este tipo ya que compromete a todos los tribunales (desde luego, al menos, a los inferiores), llegando incluso a tener un valor "erga omnes"<sup>10</sup>.

El segundo tipo de control, por el contrario, se trata de un control concentrado

---

<sup>9</sup> H. Kelsen, *Op.cit.* Pág. 223.

<sup>10</sup> Al respecto es interesante M. Cappelletti en "Nécessité et légitimité de la justice constitutionnelle" y L.Garlicki y W.Zakrzewski en "La protection juridictionnelle de la Constitution dans le monde contemporain" en *Annuaire Français de Droit International*, 1985. Págs.17 y sgs.

confiado a un tribunal especializado. Algunos autores como Favoreu o Cappelletti<sup>11</sup> explican la adopción de este tipo de control como rechazo del modelo americano. Gráficamente sostienen que "el injerto no se produjo", fundamentalmente debido a la sacralización de la ley y a la ausencia de unidad de jurisdicción, características propias del modelo continental, así como a lo que Cappelletti califica "tradicional debilidad y timidez de los jueces en el modelo constitucional", lo que históricamente ha hecho huir al juez ordinario continental de asumir el control de la constitucionalidad de las leyes como tarea propia.

### **b) La especificidad del modelo europeo**

Las razones anteriormente evocadas justifican la adopción del modelo kelseniano. En él se puede reconocer la especificidad del modelo europeo de control de constitucionalidad, pues existen una serie de rasgos comunes que caracterizan a la justicia constitucional europea y que la diferencian del sistema norteamericano.

Habría que señalar, en primer lugar, la relativa juventud de este sistema, pues se inicia con la creación, en 1920, de la corte austriaca. Anteriormente, tribunales de este tipo eran impensables<sup>12</sup> en Europa, y, como señala Rivero<sup>13</sup>, "en esta época, el control de constitucionalidad de las leyes era para el derecho público lo que el western y la comedia musical eran para el cine, una especialidad americana".

La razón fundamental de la eclosión de este sistema de protección se halla en la concienciación europea, tras la Segunda Guerra Mundial, de la necesidad de defender los derechos del hombre. De esta manera se produce la superación del principio establecido por Rousseau de que la libertad se protege a través de la ley por la idea de que hay que defender las libertades proclamadas constitucionalmente de los abusos de las leyes que regulan su ejercicio.

Esta protección se confiere a un órgano especializado, a un Tribunal

---

<sup>11</sup> M. Cappelletti, *Op. cit.* Pág. 464.

<sup>12</sup> Excepción hecha del Tribunal Federal Suizo. Se puede ver en el artículo de A.Auer, "Les droits fondamentaux et leur protection" en *Pouvoirs* n° 43, 1987, pág. 87.

<sup>13</sup> *Op.cit.* Pág. 517

Constitucional configurado como una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente de los asuntos contenciosos derivados de la interpretación de la Constitución, y que se sitúa fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos.

Así pues, el principal rasgo del sistema europeo es el control de la constitucionalidad de las leyes concentrado en un único tribunal. Por lo tanto, la importancia de este órgano judicial nos impulsa a interrogarnos sobre su organización, pues la independencia del Tribunal Constitucional aparece como la principal garantía de la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, como instrumento de posible oposición al poder.

### **c) La naturaleza jurídica de los Tribunales**

Con la creación de Tribunales Constitucionales se produce, en palabras de Rivero<sup>14</sup>, "el fenómeno extraordinario de la aceptación de una autoridad superior al propio legislador, una autoridad encargada de imponer al legislador el respeto de la Constitución. Esta es la lógica del Estado de Derecho, donde podemos encontrar a la Constitución en la cima de la pirámide normativa". Por lo tanto, hay que asegurar el control hasta en esta cima, hasta en la Constitución.

Su posición en la pirámide normativa la distingue claramente del Poder Judicial. Así la Constitución española regula el Tribunal Constitucional en el Título IX, mientras que el Poder Judicial se recoge en el Título VI.

Igualmente en Francia, el Título VII es el relativo al Consejo Constitucional, correspondiendo el Título VIII a la Autoridad Judicial, y en Italia, el Título VI "Garantías constitucionales" regula en su Sección I al Tribunal Constitucional.

La excepción de esta separación se encuentra en la Constitución alemana, en la que la Sección IX de la Ley Fundamental trata del poder judicial en su conjunto, donde se encuentra regulado el Tribunal Constitucional. Así pues, en Alemania, la naturaleza jurídica de este tribunal se encuentra dentro del Poder Judicial, considerándose al mismo como una auténtica jurisdicción que se halla en la cumbre de la pirámide judicial, incluso

---

<sup>14</sup> J. Rivero, *Le Conseil Constitutionnel et les libertés*. Collection Droit Public positif. Economica, 1984. Pág. 171.

aunque no domine jerárquicamente los tribunales constitucionales de los länders, los cuales son autónomos.

Cabe pues preguntarse cuál es la naturaleza jurídica de los Tribunales Constitucionales. Favoreu<sup>15</sup> los define como "una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos".

Cuatro serían los elementos que caracterizarían el modelo europeo de tribunal constitucional:

1º Contextual: sólo es posible su existencia en Estados democráticos de derecho.

2º Estatutario: su estatuto ha de venir previsto en la Constitución, contemplándose los datos que le confieren su independencia de cualquier otro poder político: organización, funcionamiento y atribuciones.

3º De monopolio: los jueces ordinarios no pueden conocer de los contenciosos reservados al Tribunal Constitucional. Por lo tanto, estamos ante una jurisdicción especial situada fuera del aparato jurisdiccional del Estado. Este elemento se revela también en el dato de que los magistrados constitucionales son elegidos por autoridades políticas, no teniendo necesariamente que ser jueces de carrera, lo que abre el Tribunal a la sociedad.

4º Jurisdiccional: los tribunales constitucionales hacen justicia con autoridad de cosa juzgada, pudiendo desembocar sus declaraciones de inconstitucionalidad en anulaciones con efecto *erga omnes*.

---

<sup>15</sup> L. Favoreu, *Los tribunales constitucionales*. Ed. Ariel. Barcelona, 1994. Pág. 13.



## **2. La designación de los magistrados**

Ya en 1928 Charles Eisenmann<sup>16</sup> había caracterizado lo que debía ser la nominación de los jueces constitucionales al expresar que más que la imparcialidad de éstos, lo que había que asegurar era su independencia, la cual se revela como una condición si no suficiente al menos necesaria de la imparcialidad. Independencia que no se encuentra tanto en el modo de nombramiento como en el estatuto de los jueces una vez nombrados. En opinión de este autor, esto es lo que importa, incluso aunque hayan sido designados por un órgano político.

La práctica legislativa posterior ha ratificado el nombramiento de los jueces constitucionales por órganos políticos, tanto en los diferentes países europeos como en Estados Unidos, existiendo, sin embargo, dos excepciones.

### **a) Excepciones a los nombramientos políticos**

En Grecia, los jueces son elegidos por sorteo entre la lista de los miembros de las jurisdicciones superiores del Estado. Por tanto, el Tribunal Superior Especial aparece más como un alto Tribunal de Conflictos que como un Tribunal Constitucional, propiamente dicho.

En España y en Italia, el nombramiento de algunos miembros es efectuado por el propio orden judicial.

El artículo 135 de la Constitución Italiana prevé que una tercera parte de los magistrados del Tribunal Constitucional sean nombrados por las supremas magistraturas ordinaria y administrativa<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Tal como señala Charles Eisenmann es necesaria esta independencia puesto que "la alta Corte Constitucional constituye verdaderamente el coronamiento de la Constitución, toda entera y su garantía Suprema. No sólo asegura el respeto de la Constitución por el legislador propiamente dicho, sino también por los de la administración; no garantiza solamente la legalidad de la legislación secundaria que son los reglamentos, es decir, mediante el respeto de la relación constitucional de subordinación entre la ley y el reglamento, sino que la alta Corte de Justicia reprime también las violaciones de la Constitución o de la Ley por los órganos ejecutivos supremos".

<sup>17</sup> Aunque lo veremos posteriormente, adelantamos que otro tercio es nombrado por el Presidente de la República y el tercio restante por el Parlamento, lo que, tal como precisa A.Pizzorusso corresponde a "la idea de crear un órgano de síntesis que recuperara los tres poderes de Montesquieu" (*Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones de "Il foro

El artículo 159.1 de la Constitución Española estipula que dos de los miembros del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial.

Por lo tanto, estas excepciones están limitadas en el espacio y numéricamente suponen sólo una pequeña proporción de los jueces que han de ser nombrados.

### **b) Las autoridades políticas encargadas de los nombramientos**

Tradicionalmente, las autoridades políticas encargadas de los nombramientos de los magistrados de los tribunales constitucionales han sido el Jefe del Estado, la Cámara Alta y la Cámara Baja.

#### *1. El Jefe del Estado.*

Tres Jefes de Estado disponen de este poder:

En Italia, el Presidente de la República nombra cinco jueces (artículo 135), lo que supone un tercio de los miembros de la Corte, aparte de los que propone el Gobierno. Pero la práctica actual tiende, tal como veremos posteriormente, a respetar el criterio gubernamental, pues los decretos de nombramiento son refrendados por el Presidente del Gobierno. Crisafulli<sup>18</sup> opina que nos encontramos ante un poder presidencial que ha sustituido a una competencia atribuida al Jefe del Estado en su posición de guardián de la Constitución y de representante de la Unidad Nacional; competencia que, en opinión de este autor, está por encima del criterio que puedan mantener las fuerzas políticas activas.

En Francia, de la misma forma, el Presidente de la República nombra tres miembros del Consejo Constitucional (artículo 56) y a su Presidente. Esta potestad no necesita refrendo alguno, lo que, a veces, ha provocado alguna agitación política<sup>19</sup>.

---

italiano". Roma, 1978. Pág.365).

<sup>18</sup> V. Crisafulli, "Le système de contrôle de la constitutionnalité des lois en Italie" en *Revue de Droit Public*, 1968. Pág.89.

<sup>19</sup> Como fue el caso del nombramiento de Badinter como presidente del Consejo Constitucional. A este respecto resulta interesante el artículo de M. Duverger, "La nomination de M.Badinter a la présidence du C.C., une fraude á la Constitution", publicado en *Le Monde*, el 22 de febrero de 1986, pág.7. Otra polémica interesante resultó ser la que refleja J.M. Colombani, "L'ancien Garde des Sceaux, Président du C.C.", publicado en *Le Monde*, 21 de febrero de 1981, pág.1.

En España, la situación es jurídicamente diferente porque, aunque el Rey nombra los doce miembros que componen el Tribunal Constitucional, él no los elige y no es necesario que se ratifiquen las propuestas que le son elevadas por las diferentes autoridades encargadas de sus nominaciones. Su intervención es puramente formal y se considera que esta intervención regia, debido a su alejamiento de la política cotidiana, supone una prueba de imparcialidad.

## 2. Las Cámaras

Por lo que respecta al poder de nombramiento de las Cámaras se presentan diferentes situaciones: puede ejercerse por la Cámara en su conjunto o bien por intermediación del Presidente de la Cámara.

En Alemania, cada cámara elige la mitad de los miembros del Tribunal Constitucional Federal (artículo 94 de la Ley Fundamental). El artículo 6 de la Ley de 12 de marzo de 1953, reguladora del Tribunal Constitucional Federal, prevé que éstos son elegidos a través de un sufragio indirecto<sup>20</sup>: el *Bundestag* elige a doce de sus miembros como electores para este fin siguiendo las reglas de la representación proporcional: cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer una lista de candidatos a grandes electores. Siguiendo el Sistema D'Hondt se calcula a partir de los votos recogidos por cada lista quiénes de ellos son los elegidos para designar los miembros del Tribunal Constitucional. Los parlamentarios elegidos, por mayoría cualificada, los designan, necesitando nueve votos sobre doce para poder ser elegidos. De igual forma resulta ser el procedimiento de elección por parte del *Bundesrat*.

En España, el Congreso de los Diputados y el Senado eligen cuatro miembros del Tribunal Constitucional, respectivamente, por la mayoría cualificada de tres quintos, aunque en puridad formal, el poder de nombrarlos recae en el Rey.

En Francia, el nombramiento de los jueces es efectuado no por la Asamblea Nacional o por el Senado, sino por sus respectivos presidentes. Cada uno de ellos designa tres de los nueve miembros del Consejo Constitucional.

Italia presenta la especificidad de que la designación de los miembros del

---

<sup>20</sup> J.C. Beguin, *Le contrôle de la constitutionnalité des lois en R.F.A* . Economica Paris, 1982, pág.29.

Tribunal se efectúa por el Parlamento en reunión conjunta de sus cámaras. Nombra a cinco de los quince jueces constitucionales, por mayoría de dos tercios en las dos primeras vueltas y de tres quintos en la siguiente.

### *3. El Gobierno*

España presenta la originalidad de que el Gobierno dispone de la posibilidad de elegir a dos magistrados del Tribunal Constitucional, lo que constituye una excepción en el modelo europeo, que conlleva el inconveniente de que puedan parecer nombramientos demasiado politizados.

### *4. El recurso a las mayorías cualificadas*

En efecto, en los diferentes países, el recurso a las mayorías cualificadas a la hora de la designación de los jueces permite si no una ausencia de politización, al menos, un equilibrio entre las diferentes tendencias políticas, con lo que esto supone de garantía de protección efectiva de los derechos fundamentales.

En Alemania, la Ley Fundamental obliga a la mayoría gubernamental y a la oposición a encontrar vías de entendimiento a la hora de elegir los miembros del Tribunal Constitucional, pues la mayoría parlamentaria exigida para el nombramiento de éstos es la de dos tercios. De esta forma los puestos de juez, y entre ellos los de presidente y vicepresidente, se reparten, de una manera más o menos paritaria, entre las dos principales fuerzas políticas.

En España, el recurso a una mayoría cualificada tiende, como en Alemania, a permitir que las grandes tendencias políticas coloquen a miembros del Tribunal próximos a sus opiniones, con lo que esto conlleva de bipolarización de la vida política. Aunque este sometimiento de los miembros del Tribunal Constitucional a los partidos políticos no siempre se produce como lo prueba el nombramiento del Presidente del Tribunal en 1980<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> García Pelayo fue elegido por los miembros del Tribunal contra la opinión del Presidente del Gobierno. P. Bon comenta esta decisión argumentando que "la unanimidad mostrada por magistrados nombrados por apoyos políticos diferentes debe ser la garantía de un funcionamiento coherente del tribunal, y aunque la elección de García Pelayo rompió el

Igualmente, en Italia, el nombramiento de los jueces, tanto por parte del Parlamento como por parte del Presidente de la República, es objeto de una complicada negociación política.

### **3. El estatuto de los jueces**

Todos los países objeto de nuestro estudio prevén en su legislación criterios objetivos que limitan, a los órganos encargados, la elección de los jueces constitucionales y que aseguran, también, la independencia de éstos, una vez nombrados.

#### **a) Los criterios de elección**

Kelsen ya insistió<sup>22</sup> en la necesidad de conceder un papel adecuado en la composición de la jurisdicción constitucional a los juristas de profesión.

##### *1. Jurista de reconocido prestigio*

En todos los países, con la excepción de Francia, los magistrados son elegidos entre juristas, que ejerzan, o hayan ejercido, las funciones de juez, de abogado o de profesor de Derecho. De todas formas, el estudio de las carreras de los miembros del Consejo Constitucional francés permite afirmar que, salvo raras excepciones, esta condición también se cumple en la práctica.

Según el artículo 135.2 de la Constitución italiana, "los jueces del Tribunal Constitucional se eligen entre magistrados, aunque estén jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa; entre catedráticos de universidad de materias jurídicas y entre abogados que lleven más de veinte años de ejercicio profesional".

El artículo 3.2 de la Ley que regula el Tribunal Constitucional alemán prevé, de manera similar, que los jueces constitucionales deben poseer la aptitud para ejercer las funciones de juez o haber adquirido, por los exámenes de Estado prescritos, la aptitud para ejercer las altas funciones administrativas, o distinguirse por conocimientos

---

consenso político, en cambio produjo en el seno del Tribunal un consenso interno sobre la persona del presidente". *Op. cit.* Pág. 57.

<sup>22</sup> *Op. cit.* Pág. 227.

especiales en el campo del Derecho Público y tener experiencia en la vida pública.

En cada sala, tres magistrados deben haber trabajado, al menos durante tres años, en cinco jurisdicciones federales supremas. Para Beguin<sup>23</sup>, este requisito se presenta como una garantía de homogeneidad y de continuidad en el ejercicio del poder jurisdiccional.

El artículo 159.2 de la Constitución española establece que "los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional".

La presencia de funcionarios públicos es una originalidad del sistema español, que conlleva un riesgo añadido: una vez que se termine su período de mandato en el Tribunal Constitucional, los funcionarios se reintegrarán en su anterior puesto de trabajo en la Administración, por lo que difícilmente se les puede considerar como totalmente independientes.

## *2. Una experiencia profesional contrastada*

Este requisito, aunque difiere en cuanto a su duración, se puede encontrar en la legislación de los distintos países. Con él, se pretende asegurar que los tribunales constitucionales estén formados por personas con una experiencia profesional relativamente larga y cuyo bagaje profesional, en algunos casos puede que también político, sea otra garantía (junto a la elección por mayoría cualificada) de imparcialidad.

Tal como hemos visto, en España se requiere una experiencia profesional de quince años. En Alemania<sup>24</sup>, además de este requisito, los magistrados han de tener, al menos, cuarenta años de edad. En Italia, el artículo 135.2 prevé que los magistrados elegidos deben llevar veinte años al menos de profesión, pudiendo, incluso, estar jubilados.

En Francia, ni la Constitución, ni la Orden de 7 de noviembre de 1958, que

---

<sup>23</sup> *Op. cit.* Pág. 28.

<sup>24</sup> Artículo 3 de la Ley de 12 de marzo de 1951, reguladora del Tribunal Constitucional.

contiene la regulación del Consejo Constitucional prevén nada al efecto. La doctrina francesa parece unánime al reconocer que los Tribunales Constitucionales no pueden estar configurados con el mismo modelo que las cortes de justicia ordinarias y que no deben estar compuestos exclusivamente de juristas. Rivero<sup>25</sup> resume la situación diciendo que, debido al elemento político que interviene necesariamente en las decisiones adoptadas por todos los tribunales constitucionales, es necesario que éstos estén compuestos por hombres que tengan el sentido de la vida política, que "lleven a sus espaldas experiencia política".

Esta idea nos puede hacer pensar que en los otros países los jueces constitucionales no poseen legitimidad, por no tener un bagaje político adquirido, para resolver, de la mejor manera posible para los intereses de la nación, los diferentes problemas jurídicos a los que una corte constitucional se enfrenta.

### *3. Edad de los magistrados*

En Alemania, como hemos adelantado, para poder acceder a la condición de magistrado en el Tribunal Constitucional, los magistrados han de tener más de cuarenta años de edad y menos de sesenta y ocho. Salvo en Alemania, en ninguno de los otros países existen limitaciones en cuanto a la edad. Sin embargo, en Italia, donde pueden elegirse magistrados ya jubilados, la doctrina es recelosa de la avanzada edad de algunos miembros del Tribunal pues este dato puede suponer un peligro para la protección de los derechos fundamentales debido a la actitud demasiado conservadora que impriman en las resoluciones acordadas por la corte<sup>26</sup>.

### *4. La duración y la renovación de los mandatos*

Es idea consolidada que los mandatos de larga duración aseguran la independencia de los jueces. Por esta razón el mandato en España, en Italia y en Francia,

---

<sup>25</sup> J.Rivero, *Op. cit.* Pág. 520

<sup>26</sup> En cambio, para otro sector de la doctrina, la ausencia de límite máximo de edad es un elemento positivo, en la medida en que los jueces de más edad no tienen el temor de poner en riesgo sus carreras profesionales por decisiones adoptadas en su función de juez constitucional, lo que, desde esta óptica, les daría un plus añadido de independencia.

es de nueve años, mientras que en Alemania se eleva a doce años.

Esta duración, relativamente larga, también se justifica por la imposibilidad de renovar de una vez el tribunal. En España, el sistema de renovación se prevé en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 2/79, del Tribunal Constitucional<sup>27</sup>, pudiendo ser renovados sólo los magistrados que hayan ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Igualmente sucede en Francia, tal como prevé la Orden de 7 de noviembre de 1958.

En cuanto al procedimiento de renovación cabe destacar cómo, para atenuar posibles cambios políticos bruscos, la renovación de los magistrados se hace por tercios en Italia, Francia y España. Al ser la duración del mandato de nueve años, la renovación parcial del tribunal se produce cada tres años<sup>28</sup>.

En Alemania, la renovación se produce cada doce años, no pudiendo procederse a la nominación como magistrados de aquellos juristas que tuvieran la edad de 68 años<sup>29</sup>.

## **b) Garantías de los magistrados**

### *1. La inamovilidad y la inmunidad*

La inamovilidad de los magistrados constitucionales es un elemento destacado de

---

<sup>27</sup> Artículo 16.2 "La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro periodo inmediato salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años".

<sup>28</sup> En España, la Disposición Transitoria Novena de la Constitución de 1978 prevee que "a los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159."

<sup>29</sup> Cabe recordar que desde la reforma de 21 de diciembre de 1970 no existen magistrados vitalicios, siendo el último Hans Julius Rink que fue nombrado el 20 de diciembre de 1968 y que ocupó el cargo hasta el 8 de octubre de 1986.



su independencia.

En España, el artículo 159.5 de la Constitución estipula que "los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato". Por su parte el artículo 22 de la LOTC establece que los magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece, las cuales vienen recogidas en el artículo 23:

- 1) Por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial.
- 4) Por incompatibilidad sobrevenida.
- 5) Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- 6) Por violar la reserva propia de su función.
- 7) Por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave<sup>30</sup>.

Los miembros del Tribunal Constitucional alemán, al ser éste considerado como una jurisdicción<sup>31</sup>, se benefician de las mismas garantías previstas para los jueces ordinarios, entre ellas, la inamovilidad. Le corresponde al Pleno la potestad de relevar a un juez de sus funciones, así como decidir sobre su jubilación anticipada o su destitución.

Los jueces constitucionales se benefician de otra garantía, que comparten con los parlamentarios: la inmunidad, no pudiendo ser perseguidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función. En la legislación española, esta inmunidad está establecida en

---

<sup>30</sup> Se completa esta regulación con el siguiente punto de este mismo artículo que establece que "el cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos".

<sup>31</sup> Ley de 12 de marzo de 1951, artículo 1.

el artículo 22 de la LOTC, ya visto, mientras que en Italia la encontramos en la Ley Constitucional de 1953.

El problema se plantea en términos distintos en Francia, donde el artículo 7 de la Orden de 7 de noviembre de 1958 precisa que, dentro de las obligaciones impuestas a los miembros del Consejo Constitucional, se encuentra la prohibición, durante la duración de sus funciones, de hacer declaraciones públicas sobre las cuestiones que hayan sido o puedan ser objeto de decisión o de consulta por parte del Consejo.

## *2. Las incompatibilidades*

Podemos distinguir dos clases: las incompatibilidades de orden político y las de orden profesional.

Las incompatibilidades de orden político existen en todos los países. En Italia<sup>32</sup>, en Alemania<sup>33</sup> y en España<sup>34</sup>, el sistema de incompatibilidades prohíbe el ejercicio de funciones políticas, administrativas o judiciales.

En Francia sólo están vetadas, por el artículo 4 de la Orden de 7 de noviembre de 1958, las funciones de miembro del Gobierno, del Parlamento o del Consejo Económico y Social. Luchaire<sup>35</sup> justifica el carácter limitado de estas incompatibilidades "en la

---

<sup>32</sup> En Italia, tal como lo precisa el artículo 7 de la Ley 87 de 11 de marzo de 1953, el cargo de juez es incompatible con el ejercicio de todo mandato electivo y la pertenencia a todo partido político y asociación.

<sup>33</sup> En Alemania, la Ley reguladora del Tribunal Constitucional prevee que las funciones de miembro de este Tribunal son incompatibles con las de parlamentario, miembro del Gobierno Federal o de órgano de gobierno de un Land.

<sup>34</sup> En España, se regula en el artículo 159.4 de la Constitución y en el artículo 19 de la LOTC, siendo incompatible el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional con el de Defensor del Pueblo, con el de Diputado y Senador, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras entidades locales, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal, con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos. No se prohíbe, por lo tanto la mera pertenencia a un partido político o sindicato si no se ocupan cargos de dirección.

<sup>35</sup> F. Luchaire, *Op.cit.* Pág. 69.

creencia de los redactores de esta Orden de que ninguna personalidad de primer plano querría entrar en el Consejo si debiera abandonar la actividad a la que debe su notoriedad y que, en consecuencia, el acceso al Consejo estaría reservado a jubilados o a personas de menos prestigio".

Las incompatibilidades profesionales son, en conjunto, menos estrictas que las políticas. Mientras que en Italia son absolutas<sup>36</sup>, en Francia son casi inexistentes, siendo compatible la función de miembro del Consejo con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada.

En Alemania, los jueces pueden continuar su actividad de profesor de derecho en las universidades, teniendo prioridad su actividad como juez sobre la de profesor universitario<sup>37</sup>.

En España, el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles<sup>38</sup>.

### *3. La prestación de promesa o juramento*

Una vez nombrados, los magistrados deben prestar promesa o juramento<sup>39</sup> ante el Jefe de Estado, que aparece así como el último guardián de la Constitución.

Como hemos visto, la independencia de los miembros de los Tribunales Constitucionales es un elemento imprescindible para asegurar la imparcialidad de su labor. Pero esta independencia también debe extenderse a la propia organización y funcionamiento de los Tribunales como órgano.

---

<sup>36</sup> En Italia, los miembros del Tribunal no pueden ejercer ningún otro empleo, público o privado.

<sup>37</sup> Artículo 3 de la Ley de 12 de marzo de 1951.

<sup>38</sup> Artículo 19 de la LOTC.

<sup>39</sup> Las fórmulas de juramento se encuentran en el artículo 11 de la Ley de 12 de marzo de 1951, en Alemania, en el artículo 21 de la LOTC y en el artículo 3 de la Orden de 7 de noviembre de 1958, en Francia.

#### **4º Una organización independiente**

La preocupación por garantizar de forma ejemplar la independencia de estos tribunales ha inspirado una serie de normas que definen tanto su estructura interna y organización como el reclutamiento de su personal y la autonomía financiera.

##### **a) El nombramiento del Presidente**

Un dato revelador de la independencia institucional del Tribunal Constitucional consiste en comprobar qué órgano es el encargado de la designación de su Presidente.

En España, el Presidente del Tribunal Constitucional es nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años<sup>40</sup>. A este respecto ya hemos subrayado la polémica que envolvió el nombramiento de García Pelayo como Presidente del Tribunal en 1980.

El artículo 135 de la Constitución italiana prevé asimismo el nombramiento del presidente por el Tribunal. Es elegido por la asamblea plenaria de los jueces por mayoría absoluta de sufragios en las dos primeras votaciones o por mayoría simple en la siguiente vuelta, entendiéndose que, en caso de empate entre dos candidatos, se elegirá al de más antigüedad, contándose ésta a partir de la fecha de prestación de juramento<sup>41</sup>.

Por lo tanto, tal como en España, el mandato del Presidente es por tres años y renovable.

En Alemania, como en Francia, el presidente es designado por una autoridad encargada de su nombramiento. Las funciones de Presidente y de Vicepresidente se confían a personalidades de tendencias políticas diferentes, buscándose de esta forma la neutralización del factor político. Sin embargo, este resultado no se consigue absolutamente en Francia, donde el Presidente del Consejo Constitucional, que es elegido por el Presidente de la República, dispone de voto decisorio en caso de empate, pudiendo, incluso ser elegido presidente uno de los miembros vitalicios del Consejo (los antiguos Presidentes de la República), lo que reforzaría la influencia de la política sobre

---

<sup>40</sup> Artículo 160 de la Constitución de 1978.

<sup>41</sup> Respecto a la organización del Tribunal en Italia resulta interesante ver el trabajo de J.C. Escarras, "La justice constitutionnelle en Italie", en *Cahiers du CDPC*, Université de Toulon et du Var, Volumen 1. Pág. 13.

el Consejo<sup>42</sup>.

### **b) El control interno del Tribunal**

Nos referiremos, en este apartado al órgano encargado de verificar las condiciones de capacidad de los magistrados elegidos y al poder disciplinario en el seno del Tribunal.

#### *1. La verificación de las condiciones de capacidad.*

En Italia, incumbe a los miembros del Tribunal la verificación de las condiciones de capacidad, establecidas por la Constitución, que han de cumplir los magistrados. La decisión es adoptada por mayoría absoluta de los miembros de la Corte mediante voto secreto.

En cambio, en Alemania, corresponde al Ministerio de Justicia verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la Ley Fundamental, correspondiendo al Presidente Federal asegurar la ausencia de vicio de procedimiento en el momento del nombramiento de los magistrados.

#### *2. El poder disciplinario.*

Todos los tribunales disponen de este poder.

Alemania presenta la originalidad de que el propio Tribunal autoriza al Presidente de la República a ejercer dicho poder. Esta decisión, que se adopta por mayoría de dos tercios, permite resolver la jubilación anticipada de un juez que no esté en condiciones de cumplir sus funciones o de destituirlo en caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones o de condena a pena privativa de libertad por un período superior a seis meses. Durante el proceso de adopción de estas medidas se le puede suspender cautelarmente en el ejercicio de sus funciones.

En España. La LOTC prevé la posibilidad de una suspensión provisional con el fin de permitir al tribunal resolver sobre la destitución de uno de sus miembros<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Artículo 56 de la Constitución de 1958.

<sup>43</sup> El artículo 23 de la LOTC establece las causas de cese de los magistrados del Tribunal Constitucional, así como el procedimiento de resolución del mismo.

En Francia, el artículo 10 de la Orden de 7 de noviembre de 1958 prevé que corresponde al Consejo Constitucional comprobar la dimisión de oficio del magistrado que no respete la lista de incompatibilidades o que no se encuentre en pleno dominio del ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Tal como precisa Luchaire<sup>44</sup>, en caso de otras hipótesis, el Consejo Constitucional puede recurrir al procedimiento del artículo 10, pero no está obligado, pudiendo limitarse simplemente a constatar la existencia del incumplimiento de alguna de las limitaciones legales y a dar el correspondiente aviso al magistrado afectado<sup>45</sup>.

En la hipótesis de faltas más graves, o consideradas como tales (falta de diligencia en el cumplimiento de su cargo, violación de la obligación de reserva, condena penal), es necesaria la mayoría de tres cuartos de los miembros del Tribunal. Interesa resaltar que la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones propias está contemplada en la regulación de igual forma que la condena por robo o falta grave.

En Italia, los magistrados del Tribunal Constitucional sólo pueden ser cesados por incapacidad física, cívica o por la comisión de una falta grave en el ejercicio de sus funciones, mediante el voto secreto de dos tercios de los magistrados presentes.

### **c) La autonomía de los Tribunales**

El grado de autonomía de los Tribunales se revela tanto en la capacidad que la legislación les otorgue en la elección del personal como en su independencia financiera.

#### *1. La elección del personal*

Argumenta Bon<sup>46</sup>, que una de las condiciones de independencia de una jurisdicción constitucional es la de disponer de personal propio dependiente exclusivamente de dicho Tribunal, tal como ocurre en el Parlamento, y reclutado a través de un procedimiento propio, establecido a tal efecto.

Este es el caso del Tribunal Constitucional español que dispone de un cuerpo

---

<sup>44</sup> F.Luchaire, *Op.cit.* Pág.73.

<sup>45</sup> El artículo 11 regula, por su parte, el problema de la incapacidad física.

<sup>46</sup> P. Bon, *Op.cit.* Pág. 61.

propio de altos funcionarios: los *letrados* encargados de funciones de estudio y de preparación de decisiones, así como de personal administrativo de secretaría y de apoyo, elegido por el propio tribunal, que suponen un amplio contingente que garantiza un funcionamiento eficaz e independiente del mismo.

En Italia, los servicios administrativos se encuentran bajo la dirección del Secretario General. Se encuentran divididos en dos categorías, atendiendo a las diferentes funciones del Tribunal<sup>47</sup>.

En Alemania, el artículo 1 de la Ley de 12 de marzo de 1951 relativa al Tribunal Constitucional estipula que este tribunal es independiente y autónomo frente a los otros órganos constitucionales. Señala Beguin<sup>48</sup> que, desde un principio, se hizo reconocer un auténtico status de órgano constitucional que le situara en el mismo plano que el Bundestag, el Bundesrat, el Presidente Federal o el Gobierno Federal, y que le independizara totalmente en el plano administrativo y financiero en su relación con el Ministerio de Justicia, disponiendo, pues, de personal propio y pudiendo solicitar la ayuda científica de colaboradores externos.

En Francia, tal como señala Goguel<sup>49</sup>, "la administración del Consejo Constitucional es muy ligera"<sup>50</sup>.

## 2. La autonomía financiera

Podemos decir que la autonomía financiera en España es total, elaborando el Tribunal su propio proyecto de presupuesto, que es automáticamente incorporado por el Gobierno al proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.

---

<sup>47</sup> J.C.Escarras en el artículo ya citado en su página 16 indica que esta diferenciación se efectúa en relación con las distintas funciones de la Corte. Así, los servicios y despachos de categoría A corresponden a los asesores de los jueces en su función judicial, mientras que los de la categoría B corresponden a los servicios de administración y de gestión.

<sup>48</sup> J.C.Beguin, *Op. cit.* Pág.31.

<sup>49</sup> F. Goguel, "Le Conseil Constitutionnel". *Revue de Droit Public* 1979. Pág. 8.

<sup>50</sup> El secretariado general, bajo la dirección del Secretario General, comprende una jefatura de servicios jurídicos, varios agregados, provenientes del Consejo de Estado, un departamento de finanzas y otro de documentación.

En Italia, la Ley 87/53 prevé<sup>51</sup> que el Tribunal se ocupa de la gestión de sus gastos, servicios y oficinas, estableciendo la remuneración, atribuciones, derechos y deberes de sus funcionarios.

El Tribunal Constitucional alemán y el Consejo Constitucional francés disponen igualmente de autonomía financiera. Con respecto a este último, el artículo 16 de la Orden de 7 de noviembre de 1958 prevé que los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Constitucional se incorporan al Presupuesto General, en la sección "Poderes Públicos".

Así pues, del estudio somero de estos tribunales constitucionales, de su organización y del estatuto de sus jueces, se deduce que existe una independencia real en su funcionamiento, que, aunque modulada según los países, nos conduciría a la conclusión de la confirmación de la existencia de un modelo europeo de justicia constitucional.

---

<sup>51</sup> Artículo 14.